**CONTRATO MODIFICATORIO No. 001 AL CONTRATO DE OBRA No. 2025-0015, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE ARMENIA Y CONSORCIO STEEL**

| | |
|---|---|
| **OBJETO** | CONTRATO DE OBRA PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DEL PUENTE LOCALIZADO EN LA AVENIDA DE OCCIDENTE CON CARRERA 40, BARRIO VILLA LILIANA |
| **CONTRATANTE** | MUNICIPIO DE ARMENIA |
| **NIT:** | 890.000.464-3 |
| **CONTRATISTA** | CONSORCIO STEEL |
| **NIT:** | 902.016.660-3 |
| **REPRESENTANTE LEGAL** | LILIANA GÓMEZ CANO |
| **CÉDULA DE CIUDADANÍA:** | 41.910.083 de Armenia (Q) |
| **VALOR DEL CONTRATO** | CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($128. 613. 562.oo) |
| **PLAZO DE EJECUCIÓN INICIAL:** | EL PLAZO ESTIMADO PARA LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ A PARTIR DE LA CONFIGURACIÓN DEL INICIO EN LA PLATAFORMA SECOP II HASTA EL 30 DE DICIEMBRE, PREVIA LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO Y SIN SUPERAR LA VIGENCIA 2025. |

Entre los suscritos a saber: **JAMES PADILLA GARCÍA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.558.526, expedida en Armenia Quindío, obrando en nombre y representación del Municipio de Armenia, en calidad de Alcalde del Municipio de Armenia, en ejercicio de sus facultades conferidas por el artículo 11 numeral 3, literal b) de la Ley 80 de 1993, y las facultades Constitucionales y Legales, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE de** una parte; y por la otra, , **LILIANA GÓMEZ CANO,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.910.083 de Armenia (Q) en calidad de representante legal del **CONSORCIO STEEL,** identificado con NIT No. 902.016.660-3, en adelante el "**CONTRATISTA**", hemos acordado modificar el CONTRATO DE OBRA No. 2025-0015, teniendo como fundamento las siguientes consideraciones:

**A)** Que entre el **MUNICIPIO DE ARMENIA** y el **CONSORCIO STEEL,** celebraron el CONTRATO DE OBRA No. 2025-0015, cuyo objeto es: "CONTRATO DE OBRA PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DEL PUENTE LOCALIZADO EN LA AVENIDA DE OCCIDENTE CON CARRERA 40, BARRIO VILLA LILIANA", suscrito el día 09 de diciembre del 2025.

**B)** Que el día 17 de diciembre de 2025, se configuró el inicio del CONTRATO DE OBRA No. 2025-0015 en la plataforma del SECOP II.

**C)** Que a la fecha, se ha venido ejecutando el objeto del contrato y las obligaciones estipuladas en el mismo, cumplidamente y a cabalidad por parte del contratista.

**D)** Que mediante oficio SI POI 3310 con fecha de radicado del 30 de diciembre de 2025 en la Subdirección del Departamento Administrativo Jurídico, la ingeniera CLAUDIA MILENA ARENAS AGUDELO, en calidad de Secretaria de Infraestructura; la Ingeniera ISABEL CRISTINA ORTIZ

CORTES, Subsecretaria de infraestructura, el Profesional Especializado WILLIAM ANDRÉS SUAREZ RIVERA, ostentando la calidad de supervisor y el CONTRATISTA CONSORCIO STEEL, solicitan realizar modificación al contrato argumentando lo siguiente: *"Mediante oficio CSTEEL-004-2025 del 19 de diciembre de 2025 el contratista de obra remitió ante la supervisión solicitud de prórroga de contrato estatal teniendo en cuenta lo siguiente:*

*El Consorcio Steel en calidad de contratista del contrato de obra de la referencia y cuyo objeto es "El mantenimiento preventivo del puente ubicado en la Avenida de Occidente con Carrera 40, barrio Villa Liliana", nos permitimos solicitar respetuosamente la prórroga del plazo contractual, debido a circunstancias técnicas y logísticas ajenas a la voluntad del contratista, que han afectado el desarrollo normal de las actividades previstas. La ejecución de la actividad de pavimentación requiere de manera indispensable la disponibilidad oportuna de mezcla asfáltica, insumo crítico dentro de la ruta crítica del proyecto. No obstante, se ha presentado una restricción generalizada en el suministro de asfalto base AC-30, ocasionada por el incremento de la demanda a nivel nacional y la limitada oferta por parte de ECOPETROL, situación que impacta directamente a los proveedores de mezcla asfáltica. Estas condiciones se encuentran soportadas en comunicación oficial emitida por Colombiana de Bitumen S.A.S. – COLBITUMEN, de fecha 15 de diciembre de 2025. Adicionalmente, la alteración del orden público presentada a partir del 14 de diciembre de 2025, con bloqueos en corredores viales nacionales, ha afectado de manera directa la logística de transporte y la entrega oportuna de materias primas, configurando una imposibilidad material de garantizar el suministro de mezcla asfáltica dentro de la vigencia fiscal 2025. En consecuencia, no resulta técnica ni operativamente viable ejecutar la actividad de pavimentación ni las actividades asociadas de manera aislada, toda vez que ello podría generar afectaciones prolongadas a la movilidad del sector, riesgos para los usuarios de la vía y perjuicios a la comunidad. Así mismo, los tiempos técnicos requeridos para el curado del material y la posterior instalación de la señalización horizontal, conforme Calle 16 N N.° 14 – 21 Oficina 102 Edificio Ximena consorciosteel@gmail.com Armenia – Quindío OFICIO CSTEEL-004-2025 al Manual de Señalización Vial 2024, refuerzan la imposibilidad de culminar dichas actividades dentro del plazo contractual actual. La prórroga solicitada no se deriva de fallas en la ejecución de las actividades a cargo del Consorcio Steel, sino de circunstancias externas, imprevisibles y ajenas a nuestra responsabilidad, las cuales alteraron las condiciones inicialmente consideradas para el desarrollo del contrato. En consecuencia, la ampliación del plazo no implica variación presupuestal, manteniéndose vigentes los precios unitarios y las condiciones económicas acordadas contractualmente. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente se autorice la prórroga del plazo contractual hasta el 30 de enero de 2026 inclusive, con el fin de garantizar la correcta ejecución de las actividades pendientes, en condiciones técnicas adecuadas y sin modificación del objeto contractual.*

*Con base en lo anterior, se debe precisar por parte de la supervisión del contrato que analizando los argumentos expuestos por el contratista y con base a lo evidenciado en sitio, se acredita, a continuación, se presenta una ampliación de lo manifestado por el contratista de obra:*

*Desde el punto de vista técnico, el contrato de obra inició el día 17 de diciembre de 2025 y dentro de su alcance se encuentra contemplada la intervención del pavimento asfáltico, actividad necesaria debido al desgaste del pavimento existente y a la presencia de un hundimiento en uno de sus accesos, condición que actualmente genera golpeteo a los vehículos, incomodidad para los usuarios de la vía y un riesgo latente de pérdida de equilibrio para los motociclistas, afectando las condiciones de seguridad vial del sector.*

*Para la ejecución de esta actividad resulta indispensable la disponibilidad oportuna de mezcla asfáltica, insumo crítico dentro de la ruta crítica del proyecto. En este sentido, el proveedor de mezcla asfáltica*

*del contratista, LATINCO S.A.S, ha informado que su proveedor de asfalto base AC-30, la empresa Colombiana de Bitumen S.A.S. – COLBITUMEN, compañía colombiana dedicada a la ingeniería y soluciones viales y especializada en la comercialización, transformación y logística de productos asfálticos, ha manifestado que actualmente se presenta un incremento significativo en la demanda de asfalto base AC-30 a nivel nacional, acompañado de una limitación en la oferta por parte de ECOPETROL, situación que ha afectado el normal desarrollo de sus operaciones y el cumplimiento oportuno en los despachos de productos asfálticos para los diferentes proyectos viales en ejecución en el país. Lo anterior se encuentra debidamente soportado en el comunicado oficial emitido por Colombiana de Bitumen S.A.S. – COLBITUMEN, de fecha 15 de diciembre de 2025, mediante el cual expone los motivos mencionados y adicionalmente se indica que desde el 14 de diciembre de 2025 se decretó un paro armado nacional por parte de grupos al margen de la ley, situación que ha generado múltiples atentados y bloqueos en diferentes carreteras del territorio nacional, afectando de manera directa la logística, el transporte y la llegada oportuna de materia prima, circunstancia que impacta el cumplimiento normal de los despachos de productos asfálticos.*

*Estas condiciones, ajenas a la voluntad del contratista y de la entidad contratante, han generado una imposibilidad material de contar con el suministro oportuno de mezcla asfáltica dentro del plazo de ejecución del contrato estatal, insumo esencial para la ejecución de la actividad de pavimentación contemplada en el contrato. En consecuencia, no es viable ejecutar durante la vigencia fiscal 2025 el suministro e instalación de la mezcla asfáltica, actividad que hace parte de la ruta crítica del proyecto y resulta indispensable para el cumplimiento del objeto contractual.*

*Si bien previo a la instalación de la mezcla asfáltica deben ejecutarse otras actividades contempladas en el capítulo de* ***"DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y RETIRO Y CONFORMACIÓN Y PAVIMENTO VIAL"*** *tales como demolición mecánica del pavimento existente, transporte del material producto de la demolición, disposición final, nivelación de la subrasante, instalación de subbase granular e imprimación, la ejecución aislada de dichas actividades sin la certeza de contar con la mezcla asfáltica disponible no resulta técnica ni operativamente conveniente, toda vez que se generaría una afectación prolongada a la movilidad del sector, traumatismos a los usuarios de la vía y una posible percepción negativa del proyecto por parte de la comunidad.*

*Adicionalmente, se deja constancia que, una vez iniciado el contrato de obra, el Consorcio Steel procedió a ejecutar labores correspondientes a los capítulos* ***"PRELIMINARES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS",*** *como lo son lavado de estructuras, rocería, y mantenimiento general de las barandas metálicas tanto peatonales como vehiculares. Es de resaltar que las labores adelantadas actualmente no hacen parte de la ruta crítica del proyecto. (…)"*

**E)** Que a través de Oficio SI-POI- 3269 de fecha 22 de diciembre de 2025, la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia, comunica y solicita a la Secretaría de Hacienda la necesidad de constituir una reserva presupuestal para el año 2026.

**F)** Que el **artículo 13 de la Ley 80 de 1993,** preceptúa: ***"(…) De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales.*** *Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley. (…)".*

**G)** Que el **artículo 28** ibídem dispone: ***"(…) De la Interpretación de las Reglas Contractuales.*** *En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de la cláusula y estipulaciones de los contratos, se tendrá en*

*consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.*

H) Que el **artículo 32** ibídem precisa: "(...) **De los contratos estatales.** *son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)".*

I) Que el **artículo 40** ibídem, a su vez, establece que: "**(...)** ***Del Contenido del Contrato Estatal.*** *Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales".*

J) Que frente a la existencia del negocio jurídico y sus modificaciones, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, dispone: "***Del perfeccionamiento del contrato.*** *Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito".*

K) Que el artículo 1602 del Código Civil, establece que los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales (*"lex contractus, pacta sunt servanda"*).[1]

L) Que mediante criterio auxiliar de interpretación por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado[2], se determina que los contratos estatales no tienen existencia, si los mismos no han sido elevados por escrito, de la misma forma deberán ser todas aquellas modificaciones que se le hagan al mismo. Es importante mencionar que la necesidad de modificar el plazo del contrato estatal surge por la presencia de hechos sobrevinientes que han dificultado el normal desarrollo del contrato estatal, a su vez, en virtud a la demora en la culminación de la etapa del proceso de selección. Por ende, en virtud del principio de conservación y mutabilidad del contrato se establece la necesidad de acudir a la celebración de un contrato modificatorio para prorrogar el plazo del contrato de esta manera poder continuar con la ejecución de la obra pública.

Al respecto el CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Rad. interna: 2278 Núm. único: 11001-03-06-000-2016-00001-00, indica que;

---

[1] *«Contractus qui habent tractum succesivum et dependiam de futuro rebus sic stantibus inteliguntur»: los contratos de tracto sucesivo celebrados y que dependan de resultados en el futuro, deben ser entendidos con la condición de que las circunstancias continúen siendo las mismas o se mantengan. Esta cláusula –sin detenernos en sus orígenes- surgió para morigerar el rigorismo de la cláusula pacta sunt servanda (los contratos se celebran para cumplirse), en aquellos casos en que aplicar esta última al amparo del derecho positivo daba lugar a soluciones injustas, abusivas y usureras, de suerte que para preservar la equidad contractual y bajo la buena fe y la moral se hacía imperiosa la revisión del negocio jurídico.*

[2] *Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, EXP. 15596, M.P Mauricio Fajardo Gómez: "(...) Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: "[T]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario (...)".*

*"Recuerda la Sala que la justificación del **principio general de conservación** de los contratos[26] reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse.*

*Consejo de Estado. Sección Tercera. Rad (18080) C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 31 de agosto de 2011.*

*Uno de los **principios que rige los contratos de la administración es el de mutabilidad**, en virtud del cual tiene ésta la posibilidad de modificar unilateralmente sus términos, afectando de ese modo su ejecución y variando las prestaciones debidas por el cocontratante particular. Pero, el ejercicio del ius variandi, según quedó visto, también puede ser causa de desequilibrio económico de los contratos estatales, que se configura cuando la administración en ejercicio de las potestades exorbitantes de interpretación, modificación y terminación unilaterales del contrato altera las condiciones existentes al momento de contratar. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducirle variaciones y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.*

*Este poder de modificación de la administración es limitado, dado que debe respetar, la sustancia del contrato celebrado, su esencia y la de su objeto, pues una alteración extrema significaría un contrato diferente, no querido por el cocontratante particular y respecto del cual no ha mediado consentimiento; y, además, en todo contrato al disponerse la modificación de la realidad contractual, debe mantenerse el equilibrio económico del contrato, debiendo indemnizar al contratista cuando esas modificaciones produzcan la ruptura de ese equilibrio, o efectuarse los reajustes que correspondan para evitar que obtenga indebidos beneficios. En relación con la indemnización resultante a favor del contratista en estos eventos en los que el equilibrio de la ecuación contractual se ve afectado por el ejercicio de la facultad excepcional de modificación unilateral del contrato por parte de la administración, ha señalado esta Sección que "(...) el ejercicio del IUS VARIANDI hace nacer, en favor del contratista-colaborador de la administración, el derecho a que se mantenga en todo momento la ecuación financiera de la relación jurídica, pagándole el mayor trabajo realizado. Esto se explica no sólo a la luz de la ley sino también del Derecho, y de los supremos valores que lo informan, entre los cuales el de justicia lo explica todo".*

**M)** Que es menester indicar que, el presente modificatorio se realiza en cumplimiento al principio de responsabilidad contractual que recae en cabeza del ente estatal a través de los servidores públicos adscritos a la misma, lo anterior teniendo en cuenta que, el mismo Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1439 del 18 de julio de 2002. Consejera Ponente: Susana Montes de Echeverri ha manifestado que las entidades públicas tienen la obligación de realizar las modificaciones

al contrato que sean necesarias para el cumplimiento de los fines estatal, lo anterior lógicamente si trasgredir el principio de legalidad.

> *"Por consiguiente, **si para alcanzar el objeto contractual se hace necesario corregir errores de diseño o buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos, la administración está en la posibilidad, y en el deber jurídico, de adecuar los diseños y estudios**, así ello implique la ejecución de una mayor cantidad de obra y el desarrollo de obras adicionales al objeto contractual, máxime si, como en el caso que nos ocupa, actuar de una manera distinta puede comprometer la estabilidad misma de los trabajos.*
>
> *(...)*
>
> *De lo anterior resulta claro que es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido con la contratación; **es un imperativo de su gestión, al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión**, pues iría en contra de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993(5). Desde luego que, si las modificaciones requeridas implican adiciones en el alcance del objeto contractual o exigen la creación de nuevos ítems de contrato o variación en los precios unitarios, tales modificaciones deberán recogerse en un contrato adicional; si ellas solo exigen modificaciones de diseño o de cantidades de obra simplemente, no será necesario suscribir un contrato adicional y bastará, entonces, el acuerdo entre las partes."*

**N)** Que por otro lado y teniendo en cuenta que, el contrato estatal con la modificación a realizar supera la vigencia fiscal 2025, se procedió a acudir ante la Secretaría de Hacienda mediante oficio Si PO! – 3269, con el fin de solicitar la aplicación de la figura jurídica de reserva presupuestal, conforme a lo establecido en el artículo 89 Decreto 111 de 1996, artículo 113 del Acuerdo municipal 181 de 2008 y lo desarrollado por el Ministerio de Hacienda mediante Circular No. 43 de 2008, mediante la cual se establecen los requisitos para la constitución de reservas presupuestales, para lo cual, debe cumplirse con las siguientes condiciones:

**- DECRETO 111 DE 1996.**

> ***"ARTÍCULO 89.** Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.*
>
> *Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracreditarse.*
>
> *Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.*
>
> *Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.*
>
> *El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo (L. 38/89, art. 72; L. 179/94, **art. 38; L. 225/95, art. 8).**"*

- **ACUERDO NÚMERO 181 DE DICIEMBRE 05 DE 2020.**

***"ARTICULO 113. RESERVAS PRESUPUESTALES.*** *Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano municipal constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que a 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.*

*PARÁGRAFO 1: Las reservas presupuestales es un mecanismo excepcional justificado únicamente en situaciones imprevistas o ajenas a la administración municipal que impidan la ejecución de los compromisos en las fechas inicialmente previstas para ella dentro de la misma vigencia a aquella en que el compromiso se celebró, de conformidad con a establecido en el artículo 8° de la Ley 819 de 2003. Se entiende coma imprevisible o excepcional el evento extraordinario que constituye la excepción a la regla común a aquello que se aparta de la ordinaria a que acurre rara vez.*

*Las reservas presupuestales deben corresponder a la diferencia entre los compromisos adquiridos y las obligaciones contraídas al cierre de la vigencia. En términos generales, al cierre de cada vigencia fiscal no pueden existir saldos de compromisos para ejecutar y todo saldo de contrato para ejecutar tiene que estar soportado en la correspondiente autorización de vigencias futuras.*

*Se establecen coma requisitos para constituir Reservas presupuestales:*
*a) La existencia de un compromiso legalmente contraído,*
*b) Que, por razones imprevistas no contempladas inicialmente, el compromiso legalmente contraído para ser ejecutado en la misma vigencia en que se adquirió no logra ser cumplida o ejecutado a 31 de diciembre de la respectiva vigencia*
*c) Se debe contar con recursos disponibles en tesorería por fuente de financiación para su pago.*

*La constitución de las reservas presupuestales debe estar soportadas por informes de carácter técnico suscritos por los respectivos supervisores y/o interventores que den cuenta de la existencia de hechos no previsibles (causas de fuerza mayor, caso fortuito, situaciones contingentes o excepcionales no previstas) Se requiere previamente la modificación del plazo del contrato y la disponibilidad del recurso fuente antes del cierre de a vigencia.*

*Las reservas presupuestales deberán ser constituidas por el ordenador del gasto y el Profesional Especializado de Presupuesto o de quien haga sus veces del Departamento Administrativo de Hacienda, antes del 20 de enero.*

**O)** Que en cumplimiento al principio de buena fe objetiva, las partes del contrato establecen que con el contrato modificatorio a celebrar no requiere adición de recursos, por lo que la prórroga en plazo, no genera un mayor valor a reconocer al contratista de obra.[3]

**P)** Que se constata que el contrato se encuentra vigente en su plazo de ejecución, por lo cual el mismo puede ser Prorrogado[4].

---

[3] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) Radicación número: 05001-23-31-000-1999-02151-01 (39121) Por ello, no solo el contrato inicialmente celebrado entre la entidad y el contratista, sino también los acuerdos posteriores, son expresión genuina de la autonomía de la voluntad y comparten su naturaleza. En otras palabras, los acuerdos posteriores son también expresión de la libertad contractual, de esa autonomía negocial para regular aspectos de la ejecución del contrato, para facilitar su cumplimiento, precisar el objeto, ampliar el plazo, desistir de ciertas reclamaciones o adoptar decisiones transaccionales.*

4 *La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de*

Q) Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se realiza el presente contrato modificatorio del Contrato de Obra No. **2025-0015**, de conformidad con las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. PRORROGA:** Prorrogar el plazo de ejecución establecido en la cláusula 4, "PLAZO DEL CONTRATO", del contrato de obra 2025-0015, hasta el 30 de enero de 2026, quedando de la siguiente forma: **"*CLAUSULA 4. PLAZO DEL CONTRATO:*** *EL PLAZO ESTIMADO PARA LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ A PARTIR DE LA CONFIGURACIÓN DEL INICIO EN LA PLATAFORMA SECOP II HASTA EL 30 DE ENERO DEL 2026".* **CLÁUSULA SEGUNDA. GARANTIAS.** El contratista se obligará a solicitar a la compañía aseguradora la ampliación en tiempo de las garantías descritas en la cláusula 18, "GARANTÍAS" y cargarla en la plataforma SECOP II para su aprobación. **CLÁUSULA TERCERA. ACEPTACION.** La presente prorroga no implica adición de recursos, por lo tanto, el CONTRATISTA reconoce y acepta el plazo prorrogado sin que con ello se pueda justificar un reconocimiento adicional por mayor permanencia en obra. con motivo de la fijación del salario mínimo para la vigencia 2026 o incremento del IPC. **CLÁUSULA CUARTA. VIGENCIA:** Las demás cláusulas del contrato que no fueron modificadas en el presente documento, seguirán tal cual como el contrato inicial y permanecen vigentes al igual que su exigibilidad. **CLÁUSULA QUINTA. PERFECCIONAMIENTO.** El presente modificatorio se perfecciona con la suscripción del mismo por las partes, en la plataforma SECOP II.

NOTA: Firma electrónica: La Plataforma del SECOP II maneja para los Procesos de Contratación y los contratos celebrados la firma electrónica. El SECOP II se rige por las normas del Sistema de Compra Pública y por aquellas que rigen el comercio electrónico, de esta manera dentro de la plataforma quien se inscribe obtiene una firma electrónica con su usuario y contraseña, el cual es personal e intransferible, y obliga por medio de esta firma a quien suscriba el contrato, o a la persona a la que el firmante representa. La firma electrónica que manejan los usuarios del SECOP II cumple con los requisitos de confiabilidad de las firmas electrónicas exigidos por el Decreto 2364 de 2012 artículo 4, como que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante y es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma gracias al sello de tiempo de la plataforma.
Concepto de Colombia Compra Eficiente https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/concepto_firma_y_contrato_electronico_0.pdf

Elaboró: Leydi Ivonne Bocanegra Diaz – Contratistas D.A.J.

Revisó: Paulo Andrés Pino Álvarez – Profesional Universitario D.A.J.
Claudia Lorena Moreno Arroyave – Subdirectora (E) D.A.J.

Reviso: Lina María Mesa Moncada Asesora Despacho

Vto Bno Despacho del Alcalde

Aprobó: James Padilla García - Alcalde Municipio de Armenia Q

*Estado. Concepto Sala de Consulta C.E. 2263 de 2016 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL consejero Ponente:: Édgar González López Bogotá D.C., 17/03/2016*